



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 6 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.M.L., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Edificio G., por daños ocasionados en el inmueble como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 519/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la comunidad de propietarios afectada afirma que durante las obras ejecutadas por cuenta del Ayuntamiento en un solar contiguo al inmueble se han producido diversos desperfectos en los cimientos y estructura del mismo, siendo constatados por los técnicos municipales, los cuales ascienden a 12.519,49 euros, cuya indemnización se reclama.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, es también aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. El procedimiento comenzó a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad el 19 de diciembre de 2005.

El procedimiento carece de fase probatoria; de ella sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

No se le ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 11 de junio de 2010, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás, sin justificación alguna para tal dilación.

6. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, es de carácter estimatorio, pues el Instructor considera que se demostrado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la entidad interesada.

8. En este caso, lo alegado por el representante de la interesada se ha demostrado a través del informe del Servicio, cuyos técnicos comprobaron no sólo la realidad de los daños, sino que los mismos tenían por origen las obras municipales.

Además, dichos desperfectos están acreditados a través de la documentación obrante en el expediente.

9. En relación con el funcionamiento del Servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que las medidas adoptadas durante las obras realizadas se han mostrado manifiestamente insuficientes para evitar daños a los vecinos de la zona.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues el los daños se deben exclusivamente a la actuación de la Administración era inevitable.

10. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos aducidos.

La Administración ha de abonar en su totalidad la cuantía otorgada al interesado; dicha cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pero la cuantía de la indemnización habrá de actualizarse.